

Xalapa, Ver., 24 de octubre de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 7 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios ciudadanos y dos juicios electorales con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

De igual forma, serán materia de discusión y análisis dos propuestas de tesis, cuyos rubros quedaron indicados en el referido aviso de sesión pública.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón: Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

En primer término, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 281, 282, 283 y 284 de esta anualidad, cuya acumulación se propone respecto a los últimos tres promovidos por Movimiento Laborista Campeche, A.C., Alondra Anahí Pool Uc y Espacio Democrático de Campeche, A.C., en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la referida entidad en los recursos de apelación 17 y acumulados, y 9 y acumulados, en los que revocó las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral local, por las cuales se aprobó otorgarles el registro como partido político local a las organizaciones ciudadanas mencionadas.

La pretensión de la parte actora consiste en revocar lo decidido por el Tribunal responsable y confirmar el otorgamiento del registro como partidos políticos locales, pues desde su perspectiva las acciones realizadas para solventar los vicios apreciados por la autoridad administrativa electoral respecto a la integración paritaria de sus delegadas y delegados, así como la duplicidad de afiliadas fueron eficaces.

En el proyecto se propone declarar fundada la pretensión de la parte actora a partir de las premisas consistentes en que no se establecieron parámetros específicos para solventar las inconsistencias detectadas, no existe una disposición normativa para subsanar inconsistencias relacionadas con la paridad en la integración de delegadas y delegados.

El Tribunal local otorgó un alcance indebido a las acciones realizadas para subsanar, en el caso de Movimiento Laborista fue correcto que el Instituto Electoral tuviera por válida la subsanación realizada respecto a la duplicidad de afiliaciones y se debió privilegiar la maximización del derecho de asociación.

Por tanto, se concluye que las acciones implementadas por ambas organizaciones fueron suficientes y eficaces para cumplir con las finalidades de la norma.

Por estas y otras razones que se exponen en los proyectos se propone revocar las sentencias impugnadas y, por tanto, confirmar las resoluciones mediante las cuales se otorgó el registro como partido político local a Movimiento Laborista y Espacio Democrático.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 152 del presente año promovido por María del Rosario Guzmán Avilés quien se ostenta como presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tantoyuca, Veracruz e impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en la que desechó de plano la demanda que presentó para controvertir el reencauzamiento de un medio de impugnación intrapartidista.

La pretensión de la actora es que se revoque la resolución impugnada y se ordene que el asunto se estudie de fondo, porque en su consideración la resolución intrapartidista no se les notificó de forma correcta porque señaló un domicilio en la Ciudad de México para ser notificada de manera personal, en tanto que la notificación que se consideró para calificar la oportunidad de su demanda se realizó por correo y estrados.

Sin embargo, en el proyecto se expone que la actora admitió en su demanda local que tuvo conocimiento del acto reclamado en una fecha que no justificaba la oportunidad de su promoción en tanto que resulta un hecho notorio que demostró conocer del acto desde la notificación por correo postal al intentar controvertirlo en vía incidental en otra cadena impugnativa, además de que no controvierte las razones del fallo impugnado.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 154 de este año, promovido por Joselín Esquivel Balseca ostentándose como presidenta municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca en contra del acuerdo plenario del 2 de octubre emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, impuso una multa a la actora por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal del expediente local.

La ponencia estima fundado el agravio de la actora por el que aduce que la multa fue indebidamente impuesta, pues no se acreditó el incumplimiento de la sentencia; lo anterior, porque de las constancias del expediente se advierte que en distintos momentos la presidenta municipal ha intentado notificar a la actora local y dar cumplimiento a lo que se le ordenó, empero, no ha sido materialmente posible notificarla, lo cual demuestra que no dependió de la voluntad, de su voluntad o negativa, sino de un caso fortuito; aunado a que el Tribunal no consideró la totalidad de los elementos aportados al imponer la multa.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos la multa impuesta.

Es cuanto, magistrada; magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, a mí me gustaría referirme a los dos primeros, al JDC-281 y su acumulado, y también el JDC-282 y sus acumulados.

Muchas gracias.

Quiero expresar, en primer lugar, las razones por las cuales propongo revocar las resoluciones impugnadas y confirmar la determinación del Instituto local que concedió el registro como partidos políticos locales a dos organizaciones ciudadanas. Y bueno, también aprovechar para

agradecer todas las observaciones que me hicieron favor de hacer y para enriquecer estos proyectos de resolución.

¿Por qué son relevantes estos asuntos?

Porque me parece que aquí la propuesta maximiza el derecho de asociación política frente a la exigencia de procedimientos específicos no previstos en la normativa electoral aplicable para subsanar inconsistencias detectadas justamente para la conformación de un partido político local.

¿Cuáles son los hechos que están alrededor de estos asuntos?

Son dos asociaciones, Movimiento Laborista y Espacio Democrático, quienes manifestaron su intención y formalizaron su solicitud para constituirse en partidos políticos locales.

En un primer momento, el Instituto Electoral de Campeche les negó el registro como partidos políticos locales, al considerar que ambos incumplían con el principio de paridad en la conformación de las delegaciones y delegados y, en el caso de Movimiento Laborista, también por no cumplir con el porcentaje mínimo de asistencia a la Asamblea local constitutiva al tener una fórmula de delegadas duplicadas con otra organización.

Desde luego, las organizaciones impugnaron estas determinaciones, y el Tribunal local las revocó al considerar que se les debió otorgar justamente una garantía de audiencia para que subsanara.

En cumplimiento de lo anterior, el Instituto local concedió un plazo para subsanar y especificó que debían llevar a cabo las asambleas correspondientes y/o manifestar lo que a su interés conviniera.

¿Qué es lo que pasa? Voy a ir manifestando qué pasó con cada una de estas asociaciones, cómo hizo para subsanar.

En primer lugar, Movimiento Laborista realizó un enroque entre las personas suplentes que se habían designado en las dos fórmulas del municipio de Hopelchén para quedar conformada por dos hombres y dos mujeres, respectivamente.

Las personas propietarias, aquí debo destacar, no fueron modificadas, y además presentó, en este caso que también era la duplicidad de asistentes, presentó la rectificación de las ciudadanas que se encontraban duplicadas con otra organización, es decir, donde ratificaban que ellas querían estar en Movimiento Laborista.

Por otro lado, Espacio Democrático manifestó que el delegado propietario del municipio de Tenabo había renunciado, por lo que naturalmente la suplente que era mujer subía a ocupar el cargo de delegado, por tal, cumplía ya con la paridad al tener diez mujeres y nueve hombres; entonces, con eso tenía subsanada la paridad.

Por tanto, el Instituto local determinó que ya con lo que habían hecho y habían presentado, acreditado ambas asociaciones, cumplían con todos los requisitos y, por tanto, les otorgó el registro como partidos políticos locales.

Sin embargo, esta decisión fue impugnada ante el Tribunal local y el Tribunal local revoca el registro al considerar que no se llevaron a cabo las asambleas correspondientes para subsanar lo que incumplían como requisitos.

Aquí obviamente vienen las dos asociaciones ante esta Sala Regional, además de una ciudadana, porque consideran que fue incorrecta la resolución del Tribunal local porque ellos consideran que ya habían subsanado lo que se les había solicitado.

¿Cuál es entonces el problema jurídico por resolver? Consiste en definir cuál era el procedimiento correcto que debían llevar a cabo las organizaciones justamente para subsanar lo que les pedían.

¿Cuál es mi propuesta? Que ya dio cuenta muy claramente el secretario de estudio y cuenta Luis Ribbon, en ambos les propongo revocar la resolución emitida por el Tribunal responsable y esta propuesta la sustento fundamentalmente en cuatro premisas.

La primera, no se establecieron desde la primera resolución por la cual le ordena el Tribunal al Instituto que requiera que les dé la garantía de

audiencia a las asociaciones para que subsanen, el propio Tribunal no establece ningún parámetro para su cumplimiento.

Entonces, por tanto el Instituto le dice a las asambleas o manifiesta lo que consideres que corresponda.

Entonces, pues así lo hacen las dos asociaciones.

Por otro lado, no existe una disposición normativa de cómo subsanar, que tuviéramos que atender, que por tanto incumplió a esta reglamentación o lineamientos para ver cómo se subsana.

En el caso de Campeche, perdón, no existe esta de cómo debe de cumplir para subsanar la paridad de género, o en este caso de la duplicidad en estas personas.

Y luego me parece que se otorgó un indebido alcance a las acciones realizadas para subsanar.

En el caso de Movimiento Laborista el problema se sitúa en las fórmulas de delegados del municipio de Hopelchén, pues una fórmula la encausó una mujer con su suplente hombre y la otra la encabezó un hombre con su suplente mujer.

La organización ciudadana realizó un enroque y con eso simplemente cumplió; es decir, no llevó a cabo una Asamblea para que se determinara quién era, pero lo importante es que eran de las propias fórmulas que ellos ya habían determinado en las asambleas correspondientes; y por tanto las posiciones de los propietarios no se modificaron.

En el caso de espacio democrático el problema derivó de la única fórmula que se designó en el municipio de Tenabo, la cual fue encabezada por un hombre propietario y una mujer suplente. El propietario renunció como delegado y ratificó su denuncia, y por tanto subió la suplente, lo cual considero que es apegado a derecho.

Es decir, sus designaciones cayeron en las mismas personas que habían sido electas en las respectivas asambleas, solo que ya en posiciones distintas.

Y, por otro lado, me parece que eran válidas las ratificaciones presentadas por Movimiento Laborista y que no, creo que indebidamente no lo consideró así el Tribunal local.

La ley prevé un procedimiento, aquí sí, de verificación para evitar la doble afiliación, el cual contempla la posibilidad de que la ciudadanía manifieste su intención, por lo que resulta válido que la organización ante la omisión del Instituto de darle vista presentara las ratificaciones, las cuales reflejan la última voluntad de la ciudadanía.

Entonces, bueno, creo me parece que con estas ratificaciones se cumple.

Y me parece que también debemos de maximizar el derecho de asociación.

En ambos asuntos el Tribunal responsable exigió para validar las modificaciones, la celebración, en primer lugar, de una Asamblea municipal y después de una Asamblea estatal; sin embargo, me parece que no es acertada esta interpretación de la normatividad electoral porque restringe el derecho de asociación política a pesar de que en ambos casos se cumplió con la finalidad esencial y que fue la observación fundamental en ambas asociaciones de cumplir con la paridad de género.

Por tanto, me parece que se debió de privilegiar que ya habían cumplido, aunque no lo habían hecho a través de una Asamblea, pero ya estaban cumpliendo con este principio.

Por tanto, ya para finalizar, desde mi óptica, las acciones implementadas por las organizaciones ciudadanas fueron suficientes y eficaces para cumplir con la finalidad de la norma, la paridad de género en las designaciones y máxime que ni el Tribunal ni el Instituto le exigieron, no le dijeron cómo hacerlo y tampoco existe un lineamiento o un reglamento o una norma aplicable para que cumplan esta exigencia de estos requisitos, por tanto, me parece que en aras de maximizar justamente el derecho de asociación les propongo, como ya adelanté, revocar las resoluciones impugnadas del Tribunal local y, por tanto,

otorgarles el registro como partidos políticos locales a Movimiento Laborista Campeche y Espacio Democrático de Campeche.

Entonces, no sé si haya alguna otra intervención.

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrado.

Igualmente, si me lo permiten, para referirme a estos dos juicios de la ciudadanía 281 y 282 así como los que se pretenden acumular a este último.

Y en efecto, quiero expresar que estos asuntos tienen que ver justamente, como ya se ha explicado, con procedimientos relacionados con la constitución de partidos políticos locales. Tenemos a dos agrupaciones ciudadanas, una Movimiento Laborista y la otra Espacio Democrático, en estos dos asuntos el Tribunal Electoral de Campeche determinó revocar los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral local que les había concedido el registro como partidos políticos locales.

Las razones esenciales que sustentaron la determinación del Tribunal local en estos dos asuntos fue el incumplimiento, en este caso, del principio de paridad de género en la conformación de las fórmulas de delegadas y delegados que fueron electas en las distintas Asambleas. Este tema fue una causa que llevó al Tribunal a revocar este acuerdo.

Y en el caso de Movimiento Laborista, tenemos la particularidad de que, además, estimó el Tribunal local que se había incumplido con el porcentaje mínimo requerido para que una Asamblea fuera válida, al considerar, como ya lo mencionó bien usted, que había una duplicidad de militancias y, por lo tanto, en el momento de celebrarse la asamblea correspondiente a Tenabo, el partido no cumplió con ese porcentaje mínimo porque en ese momento había elementos para considerar que dos personas participantes en esa asamblea tenían una militancia distinta a este Movimiento Laborista.

Pero, dado que usted ya expuso con mucha claridad el contexto, yo solamente me referiría a las dos razones que me llevan a compartir la

propuesta que nos presenta y, por lo tanto, adelanto que votaré a favor de la misma.

La primera porque en efecto, así como se explica claramente en el proyecto, coincido en que las acciones que desarrollaron las organizaciones ciudadanas para cumplir con este principio de paridad de género son adecuadas. Fundamentalmente porque, efectivamente, se trata o se trató de hacer los ajustes, los movimientos que se estimaron necesarios justamente para cumplir con este principio de paridad de género, y ese corrimiento, esos ajustes que se hicieron pues finalmente siempre recayeron en personas que, efectivamente, participaron en las asambleas y, además, resultaron electas como delegadas o delegados.

Me parece que ante esa circunstancia, fue incorrecto que el Tribunal local desestimara esos ajustes o esas acciones llevadas a cabo por estas agrupaciones ciudadanas, y exigiera que eso se ajustara a otros parámetros que, como bien lo menciona usted, ni siquiera fueron establecidos por la propia autoridad y tampoco encuentra algún sustento en la normativa electoral local, como para haber exigido que se procediera o se desarrollara un procedimiento distinto a lo que finalmente decidieron hacer estas agrupaciones políticas.

Y por lo que hace de manera específica a Movimiento Laborista donde además se detectó esta duplicidad, es importante destacar que, efectivamente, la propia Ley establece la obligación a la autoridad administrativa electoral, en primer término, ante esta circunstancia que pudiera advertir porque le corresponde a la autoridad administrativa electoral hacer la verificación respecto de la afiliación o militancia de quienes participan en estos procesos de constitución de partidos políticos verificar la existencia o no de estas duplicidades.

Si las detecta tiene la obligación de requerir a la organización ciudadana de la que se trate para que subsane esa inconsistencia.

En el caso, como usted lo mencionó, efectivamente no se le dio esa garantía de audiencia a esta agrupación Movimiento Laborista y, por lo tanto, me parece que fue incorrecta esta determinación del Tribunal local de considerar que no se había cumplido con este requisito.

Pasando por alto que, efectivamente, el partido, aun ante la ausencia, ya partido político local al obtener su registro, aun ante la ausencia de ese requerimiento presentó las constancias relativas a la manifestación de aceptación de militancia.

Y por lo tanto, eso me parece que debió haber sido tomado en consideración para efecto de tener como válida esta asamblea, porque con esa participación de estas personas que asumen la militancia en este Movimiento Laborista, pues como el propio Tribunal lo establece al hacer el ejercicio para determinar el porcentaje de participación, obviamente cumplió con ese porcentaje.

Y por lo tanto, estimo que efectivamente esa asamblea de Tenabo debió haber sido considerada válida y, por lo tanto, la conclusión a la que debía haber arribado el Tribunal local debió haber sido distinta y, en este caso, tendría que haber confirmado la legalidad del registro concedido por el Instituto Electoral como partido político a este Movimiento Laborista.

Por esas razones es que coincido con la propuesta que nos presenta respecto de revocar estas resoluciones del Tribunal local y confirmar las correspondientes emitidas por el Instituto Electoral local que les concedió el registro como partido político a estas dos agrupaciones ciudadanas.

Como adelanté, votaré a favor de esta propuesta y extenderle esta felicitación por estas propuestas que efectivamente están encaminadas a tutelar un derecho fundamental como es el de asociación política.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta. Si me lo permite me voy a referir en primer lugar al JDC-281 y enseguida me referiría al segundo de los proyectos que estamos analizando.

Y efectivamente yo quiero también, además de saludar a todas las personas que siguen esta transmisión, efectivamente, estamos viendo asuntos del estado de Campeche, que son de alta relevancia, porque tienen que ver precisamente con el derecho de asociación política en el estado de Campeche, y por supuesto para esta Sala Regional son asuntos, como todos los que recibimos en esta Sala Regional, muy importantes cada uno de ellos, y que también puede haber en estos proyectos de resolución siempre la alta calidad jurídica con la que usted nos presenta estos proyectos, presidenta.

Efectivamente, el 281, el juicio federal 281 se refiere precisamente sobre el otorgamiento o no del registro como partido político local a Movimiento Laborista Campeche. Y en este primer asunto adelanto que voy a votar a favor de la propuesta que nos presenta, pues considero que se hace un adecuado ejercicio de ponderación entre la aplicación del principio de paridad de género y el derecho de asociación política.

Desde esa perspectiva el asunto que se nos presenta es de especial relevancia en la medida que implica ponderar la aplicación de ese principio de paridad de género en el marco del procedimiento para la constitución de nuevos partidos políticos en el estado de Campeche, particularmente este proyecto se centra en la forma de cómo podría subsanarse la inobservancia del principio de paridad en la atención de las fórmulas de delegadas y delegados a la Asamblea Estatal Constitutiva cuando, como en el caso, existan las condiciones jurídicas y materiales para ello.

En efecto, se garantizan los derechos de participación política de las mujeres al interior de la organización política, así como los derechos del resto de las personas afiliadas y los principios de autodeterminación, autoorganización e intervención mínima en los asuntos internos de los partidos políticos.

En el caso en una Asamblea municipal se eligieron como delegaciones a la Asamblea Estatal Constitutiva a dos fórmulas: una compuesta por una propietaria mujer y un suplente hombre y la otra con un propietario hombre y una suplente mujer.

El Instituto Electoral local invalidó la elección, invalidó tal elección interna y con ello negó el registro como partido político al considerar que Movimiento Laborista inobservó los correspondientes lineamientos, pues para cumplir con el principio de paridad las fórmulas deberían integrarse con personas del mismo género.

Sin embargo, en un primer recurso de apelación el Tribunal Electoral de Campeche revocó esta determinación y le ordenó al Instituto Electoral Local que permitiera a la agrupación subsanar las respectivas inconsistencias para garantizar su derecho de audiencia.

A fin de subsanar lo relativo al principio de paridad Movimiento Laborista solicitó al Instituto Electoral realizar los ajustes relativos a las delegadas y delegados de Hopelchén, de manera que la suplente del propietario hombre pasaría a ser la suplente de la propietaria mujer y el suplente hombre del propietario hombre, con lo que se aseguraba que ambas fórmulas electas en la correspondiente Asamblea municipal se conformaran por personas del mismo género.

Contrario a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a quien le expreso mi reconocimiento, pero en esta ocasión no comparto su punto de vista porque, desde la óptica de un servidor, el actuar de Movimiento Laborista y del Instituto Electoral local, en el sentido de aprobar el registro en esas condiciones es jurídicamente correcto al asegurar el principio de paridad de género, así como los derechos de afiliación de quienes habrían participado en esa Asamblea municipal.

Debo señalar que uno de los imperativos de la democracia interna de los partidos y agrupaciones políticas es el de garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección, así como en la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular.

Dicho mandato obedece para superar el retraso histórico que han sufrido las mujeres en su participación política precisamente también al interior de los partidos políticos, por ello, las autoridades electorales y particularmente los tribunales debemos asegurar que en el ejercicio de su autodeterminación y autoorganización, los partidos y las agrupaciones políticas impulsen a las mujeres en la elección de sus

dirigencias evitando obstaculizar el ejercicio de los derechos que derivan de su afiliación.

La paridad de género como una manifestación del principio de igualdad en el acceso a los cargos de representación popular es uno de los pilares de nuestro sistema democrático, su finalidad es crear las condiciones necesarias para que mujeres y hombres tengan las mismas oportunidades en el ejercicio de sus derechos de participación política, para lo cual, se deben establecer las medidas que sean necesarias para mitigar las desventajas y obstáculos impuestos a las mujeres, por ello, la paridad de género debe observarse y respetarse desde la conformación de los nuevos partidos políticos de forma que sus órganos de dirección se integren de manera paritaria.

Asimismo, se debe tener en cuenta que es criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el artículo 41 constitucional reconoce el principio de intervención mínima en la vida interna de los partidos políticos que consiste en que las autoridades solo podemos revisar sus asuntos en los términos que establece la ley; lo anterior, porque los partidos y las agrupaciones políticas son instituciones a través de las cuales la ciudadanía ejerce sus derechos de participación política, especialmente aquellos que derivan del derecho de afiliación lo que presupone que las decisiones de los órganos de dirección y dirigencia cuenta con ese respaldo democrático de su militancia.

Por ello, como lo plantea el proyecto, la perspectiva desde la cual se debe abordar la aplicación del principio de paridad de género en la integración de los órganos de dirigencia de aquellas agrupaciones que pretenden obtener su registro como partido político local, es aquella que toma en cuenta las circunstancias particulares de cada caso evitando imponer soluciones que pudieran afectar de manera desmedida los derechos del resto de la militancia de tales organizaciones.

A mi estima, la determinación del Tribunal local de no validar los actos realizados por Movimiento Laborista para subsanar las inconsistencias relativas a la paridad de género en la conformación en las dos fórmulas de delegaciones a la Asamblea Estatal Constitutiva, resultó excesiva. Esto es así, pues además de basarse en criterios que no fueron previamente establecidos, como ya se demuestra en el proyecto,

también resulta desproporcionada para el ejercicio de esos derechos de afiliación del resto de la militancia, pues terminó por revocar el registro que se le había concedido como partido político estatal.

Sobre este punto, debemos partir de la base de que ambas fórmulas fueron electas –y ya lo adelantaba usted, presidenta, y en la cuenta y el señor magistrado–, efectivamente, en una Asamblea municipal cuya validez no estuvo cuestionada, por lo que su elección contaba con el respaldo democrático de la correspondiente militancia.

Asimismo, se tiene en consideración que el pretender que se realizara una nueva Asamblea municipal para poder subsanar la inconsistencia anotada, implicaría diversos inconvenientes para la asociación política, relacionados con su organización y desarrollo, como son entre otros insumos, los recursos económicos, el local o espacio para su celebración, la convocatoria, entre otros más.

Por tanto, si en el caso, la inconsistencia de paridad consistía en que la fórmula electa encabezada por una mujer, tenía a un hombre como suplente, en mi estima y coincido absolutamente con el proyecto, es válido que en ejercicio del principio de autoorganización, dicha asociación propusiera modificar la conformación de las fórmulas electas para integrarlas con personas del mismo género, pues en realidad las delegaciones suplentes fueron electas precisamente como suplentes.

En ese contexto, sin desconocer el método electivo aplicado por Movimiento Laborista, coincido en que, para cumplir con el principio de paridad, subsanar la inconsistencia, así como para garantizar y maximizar los derechos de asociación política y afiliación, resulta necesario que las fórmulas electas se integren por persona del mismo género, lo cual, además, asegura esa misma paridad en la integración de las asambleas estatales.

Tal medida también es acorde con el principio de intervención mínima, pues permite que la asociación política establezca la manera de cómo cumple con el principio de paridad de género y garantice, insisto, los derechos de su militancia.

Estas son las razones, presidenta, señor magistrado, por las que comparto el sentido y las consideraciones de esta propuesta, por lo que adelanto que votaré a favor de la misma.

Presidenta, si me lo autoriza, me pasaría a referirme al juicio federal 282 y sus acumulados.

Muchas gracias.

Ya más brevemente porque, efectivamente, quisiera también reiterar este reconocimiento que le exprese al inicio, porque este proyecto de resolución también me parece que hace justicia en el ejercicio del derecho de asociación en el estado de Campeche.

Y efectivamente, como se precisó en la cuenta y ustedes ya lo explicaron con mucha puntualidad, la presente controversia que se somete a consideración de este pleno consiste en dilucidar si fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche revocara el registro como partido político local a Espacio Democrático Campeche, al considerar que fueron insuficientes las acciones que realizó para subsanar la integración paritaria de sus delegadas y delegados.

Al respecto, considero que tal como se propone en el proyecto, no fue ajustado a derecho que el Tribunal Electoral local concluyera que fueron incorrectas las acciones para dar cumplimiento al principio de paridad de género que se le requirió para llevar a cabo el registro respectivo.

Lo anterior porque para el Tribunal Electoral local el procedimiento realizado impidió la deliberación y toma de decisiones de todas las mujeres delegadas en condiciones de igualdad con los hombres.

Sin embargo, coincido con la propuesta en el sentido de que el propio Tribunal responsable al emitir la resolución emitida en el recurso de apelación 7 de este año, que fue precisamente la resolución que dio pauta para subsanar la irregularidad sobre el cumplimiento del requisito de paridad de género, lo cierto es que es en esa propia resolución en donde el Tribunal local fue omiso en especificar cuáles serían las gestiones que debía realizar Espacio Democrático Campeche para alcanzar su pretensión de registro como partido político local.

Aunado a que, como se explica con mucha puntualidad en el proyecto, que en este momento se analiza por este pleno, no existe precepto jurídico que establezca la forma de subsanar una omisión o inconsistencia en relación con el tema de paridad de género en la integración de las fórmulas de delegadas y delegados.

En consecuencia, coincido con la presidenta y magistrada ponente en el sentido de que, de establecer mayores cargas a la asociación para que diera cumplimiento a lo indicado en la resolución local, en realidad se estaría obstaculizando el ejercicio efectivo del derecho a la libre asociación política.

Y aquí, si me permite, quisiera hacer una reflexión, en mi concepto cuando los Tribunales Electorales dictamos nuestras resoluciones, debemos ser muy precisos en las condiciones y términos de su cumplimiento, pues toda vaguedad o imprecisión en sus efectos pueden generar afectaciones a las personas justiciables en la restitución de sus derechos.

Por ello y en consecuencia, adelanto que votaré a favor de esta propuesta, Magistrada presidenta.

Muchas gracias y sería cuanto.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención respecto a estos o los siguientes asuntos?
¿No? Muchísimas gracias.

Entonces, secretaria, recabe la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 281, 282 y sus acumulados 283 y 284, así como de los juicios electorales 152 y 154, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 281, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se confirma la resolución del 28 de julio emitida en la vigésima tercera sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante la cual se otorgó el registro como partido político local a Movimiento Laborista.

En el juicio ciudadano 282 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada.

Tercero.- Se confirma la resolución de 26 de julio emitida en la Vigésima Sesión Extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante la cual se otorgó el registro como partido político local a Espacio Democrático.

En cuanto al juicio electoral 152, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 154, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Secretario Iván Ignacio Moreno Muñiz, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Ignacio Moreno Muñiz: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

En primer término me refiero al proyecto relativo a los juicios de la ciudadanía 274 y 278 de la presente anualidad, promovidos por integrantes del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, mediante la cual, por una parte, declaró existente la violencia política atribuida a la presidenta municipal del referido Ayuntamiento; y por otra, inexistente la violencia política por razón de género denunciada por la actora en dicha instancia.

En primer lugar, la ponencia propone acumular los juicios indicados, debido a que ambos se controvierte el mismo acto del Tribunal local.

En cuanto a fondo de la controversia, la ponencia propone calificar como infundados e inoperantes los argumentos expuestos para controvertir la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora local por omisión de convocarla a sesiones de cabildo y de la comisión de hacienda, así como la violencia política decretada.

Asimismo, en la propuesta se plantea tener fundados los argumentos relativos a que el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva de género puesto que los actos que tuvieron por acreditada la violencia política sí se advierte el elemento de género ya que estos son reiterados en los mismos términos por la denunciada y, por tanto, dicha violencia en realidad constituye violencia política por razón de género.

Esto es, no obstante que en la cadena impugnativa previa se acusó que la conducta en que incurrió la presidenta municipal estaba motivada por razón de género, dicha funcionaria municipal, sin causa justificada, persistió en la misma conducta omisiva, lo que refuerza la presunción de haber ejercido violencia política por razón de género que no fue desvirtuada en el presente caso.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto se plantea modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 285 de este año, promovido por Adriana Altamirano Rosales por su propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena y diputada integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en la que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política contra las mujeres por razón de género reclamada por la ahora actora y atribuida al presidente de la Junta de Coordinación Política del mencionado órgano legislativo.

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se declare la existencia de la referida violencia política.

Al respecto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada debido a que se considera que la determinación del Tribunal responsable se encuentra ajustada a derecho. En primer lugar, porque se considera correcto el reencauzamiento parcial de la demanda local a incidente de incumplimiento de sentencia de un diverso juicio local, ello porque el planteamiento expuesto por la actora ante esa instancia estaba directamente relacionada con el cumplimiento injustificado de la

sentencia que emitió el Tribunal Local, por lo cual era necesario reencauzar a la vía incidental sus planteamientos a efecto de que se emita la resolución que en derecho corresponda.

Asimismo, se considera infundado el planteamiento sobre el supuesto indebido reencauzamiento de los actos denunciados en el escrito de ampliación de demanda, pues de conformidad con el marco legal aplicable que distribuye la competencia de las autoridades electorales, es a través de un procedimiento especial sancionador ante la instancia administrativa local donde se pueden investigar y sancionar las infracciones que denunció la actora en ese escrito, máxime porque la conducta tildada de ilegal tiene como única finalidad que se sancione al sujeto denunciado sin que se advierta algún derecho político-electoral que pudiera ser restituido mediante el juicio de la ciudadanía local.

Por otra parte, con relación a los agravios encaminados a controvertir la declaración de la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género, se estima que son infundados e insuficientes para alcanzar la pretensión principal de la actora, debido a que no están plenamente acreditadas las conductas denunciadas, así como la imputabilidad de la persona señalada como responsable para declarar la actualización de la violencia política que reclamó ante la instancia local. Por estos y otros razonamientos, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, me refiero al proyecto del juicio de la ciudadanía 288 de este año, promovido por Lola Sofía Cruz Martínez, quien acude por su propio derecho en contra de la sentencia emitida el 29 de septiembre del año en curso por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC-29 de 2023, que desechó su demanda al considerar que los posibles actos constitutivos de violencia política por razón de género, violencia política, amenazas y discriminación atribuidos a diversas autoridades y prestadores de servicios del Ayuntamiento de Solidaridad, no incidían dentro de su ámbito de competencia, ya que no se advertía la vulneración a algún derecho político-electoral en cualquiera de sus vertientes.

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare la competencia

del Tribunal local para conocer sobre los actos señalados en aquella instancia.

Los agravios de la promovente en esta instancia federal, están dirigidos medularmente a evidenciar un incorrecto análisis respecto de la competencia del Tribunal local, ya que en su estima se interpretó erróneamente el artículo 31, fracción II, de la Ley de Medios local, pues tal interpretación resultó restrictiva, lo que trajo como consecuencia que la autoridad responsable omitiera realizar el estudio relativo a la violencia política por razón de género, amenazas y discriminación.

En el proyecto de cuenta se propone calificar como infundados los planteamientos de la actora, toda vez que la determinación del Tribunal local fue correcta, esencialmente porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las autoridades en esta materia carecen de competencia para conocer y pronunciarse sobre actos de violencia que se den en contra de mujeres que no ostentan un cargo de elección popular o cuyas funciones no están vinculadas con la materia electoral.

En tal sentido y dado que la actora no ostenta algún cargo de elección popular, así como de las manifestaciones contenidas en su demanda primigenia, no se advierte la vulneración de algún derecho político-electoral que pudiera restituirse, es que se considera ajustada a derecho la determinación adoptada por el Tribunal de Quintana Roo.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señora magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidenta. Si no tiene usted inconveniente y el magistrado, quisiera referirme muy rápidamente al primero de los proyectos, al juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano 274 y al que se le propone acumular.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante, magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Quiero ser muy cuidadoso con este asunto porque en este asunto tenemos datos protegidos. Entonces, lo único que yo quisiera, no obstante que la cuenta que ha dado el señor secretario, el maestro Iván Ignacio Moreno Muñiz, ha sido muy puntual, muy exacta, hacerle un reconocimiento al magistrado José Antonio Troncoso Ávila que refrenda, me parece, el compromiso de esta Sala Regional por ser sumamente cuidadoso, exhaustivo y responsable en la revisión de los asuntos donde el tema nuclear es determinar si hay violencia política en razón de género.

Y me parece que este proyecto de resolución que nos presenta el señor magistrado una vez más refrenda este compromiso que la Sala Regional Xalapa tiene efectivamente en revisar siempre de una manera muy cuidada, muy responsable, muy profesional, si en los asuntos existe o no esa violencia en razón de género.

Por eso yo quiero adelantar que voy a votar a favor de este asunto y no quería dejar de expresar este reconocimiento al señor magistrado en la presentación de este asunto; no obstante que el siguiente asunto también es de violencia política en razón de género.

Y como lo hemos dicho muchas ocasiones, magistrada presidenta, señor magistrado, esta Sala Regional tristemente tiene que ver muchos asuntos de este tipo; pero también tenemos el firme compromiso de tomar las mejores decisiones para que cada caso particular, haciendo un estudio muy responsable, muy cuidadoso y muy exhaustivo, se tome la decisión de si se configura o no la violencia política en razón de género.

Gracias, presidenta, señor magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

Si no hay más intervenciones, yo también quisiera sumarme al reconocimiento por esta perspectiva de género que nos presenta en este proyecto.

También adelanto que votaré a favor de este juicio y su acumulado, porque, efectivamente, es triste que tengamos aquí cada vez más asuntos, pero lo que fortalece y yo creo que lo que motiva a las mujeres a seguir impugnando es que justamente ven que cuando realmente y objetivamente se acredita la violencia los Tribunales estamos para hacerlo.

Y en este caso se acreditó por una reiteración de conductas de la persona que se denunció como violentadora, y bueno, es el caso en donde estamos declarando lamentablemente que una persona fue violentada en un Ayuntamiento.

Entonces, mi reconocimiento a este proyecto de resolución, que desde luego acompaño en sus términos.

Adelante, magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias presidenta, magistrado.

Pues solamente para agradecer estas palabras de reconocimiento, pero también sería obligado a hacer lo propio, porque este proyecto de resolución también obedece a las valiosas aportaciones y observaciones que en su momento tanto el magistrado Enrique Figueroa como usted presidenta formularon para la construcción de esta propuesta que hoy está a su consideración.

Y pues, como lo comentan ambos es el resultado del compromiso de esta Sala Regional con este tipo de temáticas.

Entonces, es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 274 y su acumulado 278, así como de los diversos juicios ciudadanos 285 y 288, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 274 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 285 y 288, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con las propuestas de tesis que se someten a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública dos propuestas de tesis que fueron previamente circuladas y que contienen los rubros siguientes:

La propuesta de tesis número 1 lleva por rubro “Cumplimiento sustituto de sentencias en materia electoral. Se encuentra justificado ante casos extraordinarios.”

La tesis número 2 contiene el rubro siguiente “Cumplimiento sustituto. Ante la imposibilidad de cumplir una sentencia en los términos que originalmente se ordenó, los Tribunales Electorales locales están obligados a analizar si procede o no el cumplimiento sustituto.”

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Señores magistrados, están a nuestra consideración los rubros y textos de los proyectos de tesis de la cuenta.

Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidenta, señor magistrado.

Me quisiera referir muy rápidamente a estos proyectos, presidenta, primero que nada agradeciendo siempre al secretariado de su ponencia y del señor magistrado y por supuesto al invaluable acompañamiento de nuestra secretaria general de acuerdos y su equipo en la comisión de jurisprudencia para efectos de obtener estas propuestas de tesis que consideramos vienen a fortalecer el principio de seguridad jurídica en la materia electoral y efectivamente estas propuestas giran en torno al tema del cumplimiento sustituto.

En una última revisión que hicimos a estas propuestas yo quisiera presentar a la consideración de este Pleno la sugerencia de únicamente hacer una precisión en la segunda de las propuestas, como ya se leyó, la secretaria general de acuerdos, la sugerencia sería eliminar en el rubro la última referencia a el cumplimiento sustituto, de tal suerte que si me permite le daría lectura cómo quedaría el rubro conforme a la propuesta que yo formulo en este momento.

El rubro sería “Cumplimiento sustituto. Ante la imposibilidad de cumplir cuna sentencia en los términos que originalmente se ordenó, los tribunales electorales locales están obligados a analizar si procede o no”, de tal manera que se elimina el cumplimiento sustituto, creo que se hace innecesario y creo que le da mayor precisión a la propuesta.

Sería cuanto, presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo solamente para sumarme al reconocimiento del equipo jurídico que está involucrado en esta creación de tesis de la Sala Regional Xalapa, pero sobre todo también el reconocimiento a quien

lidera este trabajo desde hace, pues prácticamente varios años aquí en la Sala Regional, entonces, mi reconocimiento magistrado Figueroa por presidir esta comisión.

Si no hay más intervenciones, entonces, por favor secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de las propuestas, con la precisión a la que di lectura.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de las propuestas, con el ajuste a esta segunda tesis que se ha propuesto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrado. Muchas gracias.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de las propuestas y con el ajuste en el rubro de la tesis que señaló el magistrado Figueroa.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrada. Muchas gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los rubros y textos de las propuestas de tesis de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con las precisiones indicadas por ustedes. Gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, se aprueban los proyectos de tesis propuestos por esta Sala Regional, con los rubros que han sido precisados y el texto correspondiente.

De igual manera, se ordena a la secretaría general de acuerdos que proceda a realizar el trámite correspondiente, en términos de lo dispuesto en el acuerdo general 3 de 2021, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 13 horas con 59 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -